Nota a despacho. Popayán, 21 de septiembre de 2021. En la fecha paso a la mesa de la señora Juez, informando que el día 16 de septiembre de 2021, se recibió en el Correo institucional del despacho la subsanación de la demanda, ello considerando que la hora de envió data de las 7:26 p.m. del 15 de septiembre de 2021. Provea lo pertinente.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
SUSTANCIADORA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 908.

Ref. Proc. Unión marital de hecho
Rad. 19001-31-10-001-2021-00277-00

El Despacho con Auto No. 865 del 8 de septiembre del año en curso, declaró inadmisible la demanda que nos ocupa, y concedió un término de cinco (5) días para corregirla, dentro del cual, la apoderada de la parte actora, allega memorial mediante el cual comunica que subsana la misma, ahora bien revisado el escrito de corrección y los anexos que lo acompañan, se observa que se persiste en una de las falencias anotadas, toda vez, que si bien es cierto se determinan los límites temporales de inicio y terminación de la unión marital y de la sociedad patrimonial de hecho entre los presuntos compañeros permanentes, también lo es, que en las pretensión segunda se solicita que: "*Como consecuencia de la declaración de la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes de que trata el ordinal precedente se declare que entre los mismo se conformó una sociedad patrimonial*." siendo ello así las fechas consignadas como de inicio tanto de la Unión marital como de la sociedad no son coincidentes, pues la primera data del 10 de abril del año **2000** y la segunda del 10 de abril de **2002**, lo que implica que al no existir congruencia en lo solicitado y/o una explicación satisfactoria del fundamento de lo perseguido, afecte en la oportunidad debida la fijación del litigio.

Lo anterior implica que se tenga por no subsanada la demanda presentada. En consecuencia, se rechazará la misma, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE:

Primero.- Rechazar por lo considerado en la parte motiva de este proveído la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONILA DE HECHO ENTRE

COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCION Y POSTERIOR LIQUIDCION, propuesta por la señora BLANCA NELLY ARENAS MONTAÑO a través de apoderada judicial.

Segundo.- En firme esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor, tanto en los libros correspondientes como en el Sistema Siglo XXI.

Tercero.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO
P/LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f5f06e99d63cbbdc41670851c86781f2106bce7796f179f49626350287193fa3
Documento generado en 21/09/2021 04:25:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica